



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fypar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: RAMÓN ANTONIO LAGO ROMERO

DEMANDADO: El Menor S.A.L.P.

REPRESENTANTE: ANA MILENA PINTO MANOTAS

RADICADO No.: 20-001-31-10-001-2022-00471-00

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos de ley la presente demanda de impugnación de la paternidad con fundamento en lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., se:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Impugnación de la Paternidad, promovida por el señor **Ramón Antonio Lago Romero**, quien actúa por conducto de apoderado judicial y en contra del menor S.A.L.P., quien se encuentra representado legalmente por su señora madre **Ana Milena Pinto Manotas**.

SEGUNDO: En la forma establecida en los artículos 291 y SS del C.G.P., y el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, notifíquesele el auto admisorio de la demanda al menor demandado S.A.L.P., quien se encuentra representado legalmente por su señora madre **Ana Milena Pinto Manotas**, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

2.1 De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2 También DEBERÁ indicar que la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

2.3 Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige está establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Notifíquesele al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia esta providencia para que emita su concepto.

CUARTO: De conformidad con el artículo 386 numeral segundo del C.G. del P., se ordena la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN entre el menor demandado, su señora madre **Ana Milena Pinto Manotas** y el demandante, señor **Ramón Antonio Lago Romero**; se le advierte a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación alegada.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales, tal como lo exige el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1° del artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

SEPTIMO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. **Jorge Lewis Calderón Guerra**, como mandatario judicial del señor **Ramón Antonio Lago Romero** y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

Por otro lado, se le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-Valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, citación 292 C.G.P. y aviso 293 C.G.P.) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

Deberá indicar el demandante que el correo electrónico corresponde al utilizado por la parte demandada, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la parte demandada, so pena de tenerse por no valida la notificación. Artículo 8 de la ley 2213-2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

JMSB

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde14afe35aba9c2a1d4e6380519ba6cfec258caecb35d29785a3a304cbe74f1**

Documento generado en 24/01/2023 03:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>